

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con diez minutos del ocho de julio de dos mil diecinueve.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día diez de junio del año en curso, se recibió solicitud de acceso a la información a nombre de [REDACTED], quien requiere.
 - 1) **Copia certificada de su expediente laboral en Presidencia de la República.**
 - 2) **Copia certificada del Decreto # 1 del Consejo de Ministros.**
 - 3) **Copia de nota de supresión de plaza.**
 - 4) **Copia de creación de la Secretaría Nacional de la Familia.**
 - 5) **Copia de conversión de la Secretaría Nacional de la Familia a Secretaría de Inclusión Social.**
2. Por resolución de las diez horas con cuatro minutos del doce de junio del año en curso, el suscrito declaró improcedente el requerimiento de información interpuesto por la persona solicitante, respecto de los puntos 4 y 5, con base a lo dispuesto en los artículos 74 literal b LAIP y 49 de su Reglamento, Así mismo, habiendo analizado que la solicitud efectuada por la persona requirente cumplía con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento, notificó la admisión de la solicitud respecto de los puntos 1, 2 y 3, en los términos del proveído e inició el procedimiento de acceso a la información a partir de las pretensiones incoadas por la persona peticionaria.
3. Mediante resolución de las diez horas con ocho minutos del veinticuatro de junio del año en curso, el suscrito amplió el plazo de respuesta de la solicitud en diez días hábiles más, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 LAIP.
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.



FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información pública, el suscrito requirió la información a la Secretaría Privada y a la secretaría Jurídica, ambas dependencias de la Presidencia de la República, y en su respuesta al requerimiento, las referidas dependencias manifestaron:

Secretaría Privada:

“En relación a lo anterior y según compete a esta Gerencia, remito copia certificada del expediente laboral de la persona en referencia.


Así mismo informo que no existe nota de supresión de plaza, solamente notificación de cese de funciones de la Secretaría, de la cual adjunto copia”.

Al respecto de la documentación recibida el suscrito advierte que la misma contiene información confidencial de terceras personas, por lo que, para garantizar el principio de integridad de la información y de conformidad con el artículo 30 LAIP, se preparará una versión en que se eliminen los elementos clasificados, con marcas que impidan su lectura y se certificará el expediente completo de este proceso que contendrá la versión pública del expediente laboral de la persona solicitante, así mismo aclara que el número de folios del expediente laboral certificado puede discrepar con el número de folios del expediente administrativo de acceso a la información, debido al método de conteo, pues en el primer caso, la unidad administrativa folia ambas caras de los documentos cuando ambas caras contienen información y en nuestro caso el foliado es por hoja y no por cara, independientemente si ambas caras contienen información o no.

Por su parte la Secretaría Jurídica, como parte de otros requerimientos de información similares, remitió la documentación objeto de interés de la persona solicitante, la cual se adjunta al expediente administrativo de Acceso a la Información que se certifica.

Debido a que las respuestas emitidas por las Secretarías enunciadas, no se encuentran sujetas a ninguna de las causales de reserva establecidas en la LAIP, resulta procedente entregarlas a la persona solicitante, así como la versión pública de la documentación adjunta en los términos del presente proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE:**

- 1. Declárase** procedente la solicitud de acceso a la información incoada por 

2. **Entréguese** a la persona peticionaria, las respuestas emitidas por las Secretarías enunciadas, así como la versión pública de la documentación adjunta, en los términos del presente proveído.
3. **Hágase** de conocimiento de la persona interesada que en vista de la modalidad de entrega de la documentación requerida, puede pasar a retirar la documentación adjunta a las oficinas de esta OIR ubicadas en calle y colonia Roma No. 156, San Salvador, a partir del día de miércoles 10 de julio del año en curso, en días hábiles y en horario de 7:30 a.m. a 3:30 p.m.
4. **Notifíquese** a la persona interesada en el medio señalado para tal efecto.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República



Versión Pública